



REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia está facultado para dictar las medidas que se estime conveniente para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.

Que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia emitió acuerdo a través del cual se creó el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía un cauce institucional adicional para abordar los conflictos de dicha índole, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en los artículos 17, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República; 5, párrafo segundo, y 18, último párrafo, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

Que dicha codificación procesal, en el capítulo III del Libro Primero, establece las figuras de mediación y conciliación como métodos alternos aplicables en los conflictos de índole familiar a los que la ciudadanía tiene derecho a acceder; de ahí la necesidad de crear el marco normativo que reglamente el funcionamiento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA

(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales



Artículo 1. **Objetivo del reglamento**

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de mediación y conciliación en materia familiar, sus principios, bases y requisitos; así como establecer la organización de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*

Corresponderá al Pleno determinar en qué Distritos Judiciales se establecerán Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar.

(Adicionado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

Artículo 2. **Objetivo de los mecanismos alternativos**

Los mecanismos alternativos buscan ampliar y facilitar el acceso a la justicia, proporcionando a la ciudadanía otra alternativa para la solución de los conflictos de índole familiar, distinta al juicio, esto a través del diálogo y con base en la voluntariedad, la confidencialidad y la economía procesal.

Artículo 3. **Ámbito de competencia**

Los mecanismos alternativos son procedimientos voluntarios, flexibles y confidenciales, a través de los cuales los conflictos que se originen entre personas que tengan una controversia de índole familiar, pueden ser resueltos con la ayuda de un tercero neutral denominado Facilitador, quien se encargará de propiciar la comunicación entre las partes con el objetivo de que sean éstas quienes lleguen a acuerdos mutuamente satisfactorios.

Artículo 4. **Principios rectores de los mecanismos alternativos**

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los siguientes principios:

- I. Voluntariedad: Entendida como la autodeterminación que tienen las personas inmersas en un conflicto familiar para sujetarse o no a un mecanismo alternativo. Sin vicios en su voluntad y donde pueden decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo mutuo. Es importante mencionar que el acceso al mecanismo alternativo no debe responder a una obligación;
- II. Información: Las partes deberán estar informadas sobre las características de los mecanismos, la importancia de sus principios, así como los compromisos inherentes a su participación, sus alcances y consecuencias legales;



- III. **Confidencialidad:** La información obtenida durante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a las partes, ni utilizada para fines distintos al proceso o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. Salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de las partes;
- IV. **Neutralidad:** La actuación del Facilitador debe ser absolutamente objetiva, sin involucrarse en el asunto que se le plantee;
- V. **Imparcialidad:** El Facilitador deberá conducirse libre de favoritismos, evitando emitir juicios, opiniones, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguna de las partes intervinientes;
- VI. **Flexibilidad:** El procedimiento de los mecanismos alternativos carecerá de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas y evitar formalismos innecesarios;
- VII. **Equidad:** Propiciar condiciones de equilibrio entre las partes, y;
- VIII. **Honestidad:** Se refiere a que, en la actuación del Facilitador, éste debe reconocer tanto sus capacidades como sus limitaciones, así como no tener ningún interés personal o institucional en la aplicación de los mecanismos, y;
- IX. **Celeridad:** Los procedimientos a través de los mecanismos alternativos propuestos en este Reglamento tienen por objeto, en conjunto con los demás principios, proporcionar a las partes interesadas una solución más pronta y eficaz a sus controversias que de acudir por la vía jurisdiccional. *(Adicionado según P.O.E No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*

Artículo 5. **Servicio gratuito**

El Centro de mecanismos alternativos atenderá gratuitamente los casos que le sean remitidos por parte de los órganos jurisdiccionales en materia familiar, en los términos de este Reglamento y por conducto de Facilitadores institucionales, además se atenderán los conflictos que planteen directamente las partes antes de acudir al proceso judicial.

Artículo 6. **Procedencia**

Los mecanismos alternativos serán procedentes en los conflictos de índole familiar que se susciten entre personas, concernientes a un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que



puedan ser objeto de transacción; además, que no afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

Artículo 7. **Oportunidad**

Los mecanismos alternativos podrán ser aplicados antes o durante el procedimiento jurisdiccional, de conformidad con este Reglamento y con la legislación de la materia familiar.

Artículo 8. **Definiciones**

En orden a los sujetos y supuestos de aplicación de este Reglamento, se entiende por:

- I. Convenio: El acuerdo celebrado entre los intervinientes que pone fin a la controversia de orden familiar ya sea total o parcialmente;
- II. Mecanismo alternativo de solución de controversia: La mediación y conciliación;
- III. Invitación: El acto realizado por el personal del Centro para lograr la comparecencia de alguna de las partes a participar en algún mecanismo alternativo;
- IV. Centro: El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;
- V. Facilitador: El profesional certificado del Centro cuya función es facilitar el diálogo entre las partes en la aplicación del mecanismo alternativo;
- VI. Partes: Las personas que intervienen en los mecanismos alternativos; y;
- VII. Reglamento: El Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Mecanismos Alternativos

Artículo 9. **Mecanismos alternativos**

Los mecanismos alternativos reconocidos por este Reglamento y que pueden llevarse a cabo por los Facilitadores adscritos al Centro son:

- I. La mediación, y;
- II. La conciliación



Artículo 10. **La mediación**

Es el mecanismo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto, con la finalidad de alcanzar la solución del mismo.

El Facilitador en el procedimiento de mediación es quien propicia el diálogo y el mutuo entendimiento entre las partes.

Artículo 11. **La conciliación**

Es el mecanismo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución al conflicto en que se encuentran involucradas.

El Facilitador en el procedimiento de conciliación además de propiciar el diálogo entre las partes, está facultado para proponer alternativas de solución al conflicto, siempre sobre la base de criterios objetivos y partiendo de la información y necesidades de ambas partes.

Artículo 12. **Derechos de las partes**

Las partes inmersas en alguno de los mecanismos alternativos contemplados en este Reglamento tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir la información necesaria en relación al procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances y efectos legales, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;
- II. Recibir un servicio acorde con los principios, reglas y derechos previstos en este Reglamento;
- III. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones durante el desarrollo del mecanismo alternativo, sin más límite que el derecho de terceros;
- IV. No ser objeto de intimidaciones, presiones o coacción para someterse a un mecanismo alternativo;
- V. Ser tratado con respeto en el desarrollo del mecanismo alternativo;
- VI. Solicitar al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último cuando exista causa justificada para ello, e;
- VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del procedimiento del mecanismo alternativo.



Artículo 13. **Obligaciones de las partes**

Las partes en los mecanismos alternativos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener una conducta respetuosa, tolerante y atenta durante el desarrollo del procedimiento del mecanismo alternativo;
- II. Mantener la confidencialidad debida;
- III. Cumplir con el convenio al que lleguen como resultado de la aplicación del mecanismo alternativo;
- IV. Asistir a cada una de las sesiones a las que sea convocada, y;
- V. Las demás que contemple el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. **Capacidad para ser parte**

Todas las personas con capacidad jurídica para comparecer en juicio, que tengan interés en resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible, podrán optar por cualquiera de los mecanismos alternativos para su solución.

Los menores de edad podrán ser invitados a participar en los procedimientos, para ser oídos, siempre y cuando su intervención sea útil y necesaria a los fines del proceso, a juicio del Facilitador.

Los tutores no podrán comprometer los negocios de los incapacitados, sino con aprobación judicial.

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 15. **Inicio del mecanismo alternativo**

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se iniciarán:

- I. A solicitud de una o ambas partes involucradas en un conflicto, y;
- II. Por derivación, cuando un juez del ramo familiar lleve a cabo la remisión de un caso que se encuentre radicado en el órgano jurisdiccional.

Artículo 16. **Solicitud de inicio del mecanismo alternativo**

Para iniciar el procedimiento de mediación o conciliación, se requiere la petición verbal o escrita de una o de ambas partes ante el Centro o ante un Facilitador. En su caso, para el trámite del procedimiento, deberá proporcionar sus datos personales, el asunto a resolver, su voluntad de vincularse a un mecanismo alternativo de



solución de controversia, así como el nombre y domicilio de la persona con la que tenga el conflicto, a fin de que sea invitada para que asista a una sesión de mediación o conciliación, según sea el caso. Esta información será ingresada al sistema informático de seguimiento de casos con que cuenten los Centros, asignándosele el número de registro que le corresponda.

(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

Previo al trámite de su solicitud, el Facilitador le deberá hacer saber al solicitante en qué consiste el procedimiento de mediación o conciliación, la diferencia entre ambos medios alternos, sus alcances, así como las reglas a observar, y que éste sólo se llevará a cabo con el consentimiento de ambas partes.

Una vez que la parte solicitante acepte vincularse a un mecanismo alternativo, el Facilitador la escuchará, analizará el caso y evaluará si puede aplicarse algún mecanismo alternativo de los previstos en el Reglamento; si es así, se actualizará el registro de su solicitud, anotando los datos del Facilitador que llevará el procedimiento; a su vez, se fijará fecha y hora para que tengan lugar las sesiones con la parte complementaria, en primer término una preliminar y posteriormente la inicial conjunta; ambas sesiones se desarrollarán dentro de los siguientes diez días hábiles. En caso de no haber comparecido todas las partes involucradas, se girarán las invitaciones necesarias a las partes complementarias.

(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

En caso de que el Facilitador determine que no procede la aplicación de la mediación o conciliación en el conflicto expuesto, dará por concluido el caso y lo informará a quien corresponda.

Artículo 17. **Invitación**

La invitación a la parte complementaria la realizará el personal especializado del Centro, al día siguiente de registrada la solicitud, por cualquier medio que asegure la transmisión correcta de la información, preferentemente de manera personal.

En la invitación se establecerá la fecha para que se presente ante el Centro la parte complementaria, a quien se le deberá informar el objetivo de los mecanismos alternativos para que esté en posibilidad de manifestar su intención de vincularse a alguno de éstos. La invitación deberá ser entregada, por personal del Centro debidamente acreditado, en el domicilio proporcionado por la parte solicitante. En caso de no encontrar a la parte complementaria, podrá dejar la invitación con la persona que en ese momento lo atienda, de no encontrarse persona alguna procederá a fijar la invitación en la entrada del domicilio.



De no ser posible localizar a la parte complementaria o ésta no atienda la invitación realizada, tendrá como resultado la terminación del asunto y se hará saber a quien corresponda.

(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

Artículo 18. Contenido de la invitación

La invitación a la que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del invitado;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Número de solicitud o expediente; *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*
- IV. Nombre de quien solicitó el servicio;
- V. Motivo de la invitación;
- VI. Indicación de la fecha y hora y lugar de celebración de la sesión
- VII. Número de teléfono del Centro para que se comuniquen en caso de requerir información adicional; *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*
- VIII. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró; y, *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*
- IX. Apercebimiento a la parte complementaria de que de no asistir a la fecha y hora señalada, se entenderá que no es su voluntad someterse al mecanismo planteado. *(Adicionado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*

Artículo 19. Sesiones preliminares

El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter informativo o preparatorio con las partes por separado, con el objetivo de explicarles las características de los mecanismos alternativos y las reglas que deberán observarse durante la realización del mismo.

Una vez celebrada la sesión preliminar con la parte complementaria y ésta manifieste estar de acuerdo en que su conflicto sea abordado a través de alguno de los mecanismos alternativos establecidos en este Reglamento, se le informará personalmente el día y hora de la celebración de la sesión inicial conjunta. La misma notificación se realizará para la parte solicitante. *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*



La fecha previamente programada, podrá ser postergada a solicitud de las partes, hasta por cinco días hábiles más, sin que ello represente afectación al principio de celeridad. *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*

Artículo 20. Apertura del procedimiento

La apertura del procedimiento se hará a través de una sesión inicial conjunta. Al iniciar la sesión, el Facilitador, las partes, y, en su caso, previa petición de las partes, los abogados que las acompañen, deberán firmar un convenio de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas.

Igualmente, al Facilitador le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Reglamento.

Si sucediera que alguno de los participantes revele la totalidad o parte de la información ofrecida en el procedimiento de mediación, ésta no será tomada en cuenta por la autoridad ante quien se presente.

Cuando las partes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidas durante las sesiones de un intérprete quien también firmará convenio de confidencialidad.

Artículo 21. De las sesiones conjuntas

Una vez que las partes estén de acuerdo en sujetarse a alguno de los mecanismos alternativos previstos en este Reglamento y hayan firmado el acuerdo de confidencialidad, el Facilitador les explicará de manera clara y precisa el propósito de la sesión, el papel que él desempeña, los principios y reglas establecidas en la aplicación del mecanismo y los efectos legales del convenio.

El Facilitador tiene la obligación de hacerle saber a las partes que en el momento que ellas decidan pueden dar por finalizado el procedimiento, aún y cuando no hayan llegado a un convenio, y que sus derechos quedan a salvo para que puedan iniciar o continuar con el procedimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

Informadas las partes de lo anterior, el Facilitador iniciará la sesión solicitándole a las partes que hagan una exposición del conflicto, en la que cada una de ellas deberá manifestar sus puntos de vista respecto del origen del asunto y sus pretensiones.

Desahogados los demás aspectos que se estimen convenientes por las partes o el Facilitador, éste anotará las propuestas de solución aportadas por las partes y, si son



aceptadas por las mismas, elaborará el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.

Si el Facilitador al inicio o durante la sesión se percata de que alguna de las partes presenta una situación emocional susceptible de ser atendida por el personal de psicología, se solicitará su intervención e independientemente de su informe, se reanudará la sesión o se señalará nueva fecha y hora para su continuación; si una sesión no es suficiente para resolver el conflicto, el Facilitador acordará con las partes la realización de las que sean necesarias, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento del conflicto.

En los casos que de acuerdo a la experiencia del Facilitador sea necesario el apoyo de otro, éste lo hará saber al titular del Centro para efectos de que sea designado un Facilitador más y las dos tengan participación activa en el desarrollo de las sesiones.

Todas las sesiones de los mecanismos alternativos serán orales y únicamente se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.

El Facilitador podrá dar por terminado el procedimiento de mediación cuando por su experiencia se percate de que las partes no están dispuestas a llegar a una solución de su conflicto.

Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto, a través de la aplicación de algún mecanismo alternativo, deberá contemplarse también la salvedad del derecho de las partes de acudir a las instancias legales correspondientes.

Artículo 22. **Determinación del mecanismo alternativo a desarrollarse**

Para determinar cuál es el procedimiento más idóneo para abordar el conflicto a tratar, el Facilitador analizará las características del mismo, así como las de las partes, les explicará la diferencia que existe entre estos dos procedimientos y les propondrá cuál, según su análisis, es el más idóneo; reiterándoles que es decisión de ellos la elección del mecanismo.

Si el mecanismo iniciado es el de mediación y el Facilitador se percata de que el procedimiento no avanza porque considera que las partes necesitan que los apoyen con propuestas de solución, detendrá la sesión, les planteará la situación y le dejará a su elección si continúan con la mediación o pasan a la conciliación.



Artículo 23. **Las actuaciones**

El Facilitador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, en forma conjunta o separada, cuidando siempre su neutralidad, el deber de confidencialidad y el equilibrio entre ellas.

Artículo 24. **Conclusión de los mecanismos alternativos**

La mediación y la conciliación se darán por concluidas cuando:

- I. Las partes lograron un convenio que resuelve total o parcialmente la controversia; *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*
- II. Por voluntad de alguno de los intervinientes;
- III. Cuando las partes no logren ningún convenio para solucionar la controversia; *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*
- IV. Por inasistencia injustificada de alguna o ambas partes; *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*
- V. Alguna de las partes se niega a suscribir el convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto; *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*
- VI. Alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo o con intención notoriamente dilatoria del procedimiento;
- VII. Por fallecimiento de alguna de las partes;
- VIII. Cuando una vez celebradas diversas sesiones, el Facilitador constate que las partes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que resuelva la controversia, y; *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*
- IX. Por incumplimiento del acuerdo entre las partes.

El que hubiera concluido de manera anticipada la mediación y/o conciliación en cualquier etapa del procedimiento, no limita a los intervinientes para poder iniciar nuevamente estos mecanismos, de presentarse condiciones favorables para ello. *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*

Artículo 25. **Suspensión de la sesión de mediación y/o conciliación**

Si en el desarrollo de la sesión, el Facilitador estima fundadamente que el asunto no es susceptible de resolverse por el medio elegido, deberá suspender la sesión y dar por terminado el procedimiento. En caso de tratarse de hechos posiblemente constitutivos de delito, deberá canalizar a la víctima u ofendido, de manera inmediata al Ministerio Público.



De tratarse de un asunto derivado por alguna autoridad, el Centro o el Facilitador respectivo, en su caso, rendirá un informe sobre los resultados del procedimiento, para los efectos legales que correspondan.

CAPÍTULO CUARTO

Del convenio

Artículo 26. **Convenio**

El convenio al que lleguen las partes se hará constar por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Datos generales de los participantes, así como el documento oficial con que se identifican;
- III. El número de registro del mecanismo alternativo;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones que hubieren acordado las partes, así como las condiciones, términos y plazos para el cumplimiento;
- V. La firma de las partes. En caso de que no sepan o no puedan firmar, éstas deberán estampar su huella digital, dejándose constancia de ello;
- VI. Los efectos del incumplimiento del convenio, y;
- VII. La firma del Facilitador que haya intervenido en el mecanismo alternativo, así como la del director y el sello del Centro;

El convenio se elaborará por cuadruplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, conservándose un ejemplar en el expediente relativo, el cual se mantendrá en los archivos del Centro y uno más para que sea remitido por parte del Centro al órgano jurisdiccional competente, para que sea elevado a categoría de cosa juzgada. *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*

Si no se llega al convenio, se levantará acta dejando constancia de lo actuado, en la cual se establecerán los motivos por los cuales no fue posible. Si el expediente se inició por derivación, o en algún momento fue notificado al órgano jurisdiccional competente el sometimiento al mecanismo, solicitando la suspensión del proceso jurisdiccional, el Facilitador deberá informar de inmediato al órgano jurisdiccional la conclusión del mecanismo, para que se continúe con el proceso jurisdiccional. *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*

Artículo 27. **Efectos del convenio**

Las partes que en términos de este Reglamento solucionen su controversia de naturaleza familiar, a través de cualquiera de los mecanismos alternativos previsto en el artículo 9, deberán solicitar al Juez que conoce la controversia o al Juez de



Primera Instancia competente, que apruebe el convenio que celebraron y lo eleve a sentencia ejecutoriada, de conformidad con el artículo 18 fracción V, del Código de Procedimientos Familiares, para que surta los efectos de cosa juzgada respecto de las partes.

El Juez examinará si el acuerdo se apega a Derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente lo aprobará y lo elevará a categoría de sentencia ejecutoriada. No podrá aprobar parcialmente el acuerdo, sólo será procedente su autorización total; si el Juez no aprueba el convenio en virtud de que no cumpla los requisitos que se mencionan, lo informará a las partes para que decidan si continúan con el procedimiento jurisdiccional o bien acuden al Centro a modificar el acuerdo.

(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

Artículo 28. Incumplimiento del acuerdo

Si alguna de las partes incumple con las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado judicialmente, procederá la vía de apremio y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencias previstas en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

Artículo 28 Bis. De la revisión del convenio

En caso de que las partes muestren interés de cumplir el convenio, pero que éste requiera modificaciones, las partes podrán elegir si lo informan al Juez que conozca del caso y realizar las modificaciones ante él, o bien podrán comparecer directamente al Centro para que se realice una sesión de revisión del convenio, conforme lo señalado en el artículo 29 Bis de este Reglamento.

En esta sesión se abordarán las condiciones que motivan las modificaciones, a fin de evitar un incumplimiento futuro o reiterado, correspondiendo al Facilitador acompañar a las partes en el proceso, a fin de que se realicen los cambios necesarios.

Una vez realizadas las modificaciones correspondientes, se remitirá el nuevo convenio al órgano jurisdiccional competente, a fin de que lo sancione, conforme el artículo 27 de este Reglamento.

(Adicionado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)



Artículo 29. **Normas de aplicación supletoria**

En lo conducente, a la falta de regulación suficiente en el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas relativas a la legislación familiar y civil del Estado.

Artículo 29 bis. **Del seguimiento de los convenios**

El Centro llevará a cabo el seguimiento y monitoreo de los convenios celebrados en éste, procurando el cumplimiento de los acuerdos tomados, procediendo a la toma de nota de los incumplimientos en que incurran las partes.

El seguimiento deberá llevarse a cabo de manera periódica por cualquiera de las siguientes formas:

- I. Llamadas telefónicas;
- II. Envío de correos electrónicos, a través de medios oficiales;
- III. Cualquier otra medida necesaria, para el cumplimiento de los convenios, siempre que éstas no signifiquen apercibimiento que comprometan la voluntad de las partes.

(Adicionado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

Artículo 29 bis A. **De las sesiones de revisión**

Las sesiones de revisión podrán ser agendadas a petición de las partes o por determinación del Director, derivado de un incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio como resultado de las actividades de seguimiento.

Estas sesiones serán llevadas a cabo, preferentemente, con el Facilitador ante quien se realizó el convenio, sin demérito de que se pueda llevar a cabo la revisión por cualquier otro Facilitador.

El Facilitador y las partes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, propondrán hacer las modificaciones que consideren necesarias con el objetivo de que el convenio pueda ser cumplido de acuerdo a las nuevas condiciones de las partes

Es obligación del Facilitador asegurarse, cuando en el convenio estén comprometidos derechos de personas menores de edad, que en las modificaciones realizadas por las partes no se afecten los derechos de aquellos.

(Adicionado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)



Artículo 29 bis B. De la incomparecencia a las sesiones de revisión

La asistencia a las sesiones de revisión está sujeta a la voluntariedad de las partes; si alguna de éstas no desea asistir se notificará a la otra, reiterándole la salvedad de sus derechos de ejercer las acciones legales correspondientes.

(Adicionado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

Artículo 29 bis C. De los controles del seguimiento de convenios

El Centro contará con los controles necesarios para registrar la información derivada del seguimiento, o por comunicación de las partes, respecto de cumplimiento o incumplimiento de los convenios. De igual forma, se asentarán las causas que imposibiliten, en su caso, el seguimiento y comunicación para con las partes.

(Adicionado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

CAPÍTULO QUINTO

De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa

(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

Artículo 30. De los Centros

Los mecanismos alternativos previstos en este Reglamento estarán a cargo de los Centros, los cuales contarán con un Director, los Facilitadores que sean necesarios y el personal administrativo que presupuestalmente sea asignado.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con sus atribuciones, nombrará al Director del Centro, a los Facilitadores y al demás personal administrativo que considere necesario.

(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)

Artículo 31. De los servicios

El Centro prestará los siguientes servicios:

- I. Mediación y conciliación, ambos mecanismos estarán disponibles para todas las personas interesadas que deseen someter voluntariamente su caso y que el mismo cumpla con los requisitos previstos en la legislación familiar competente y en este Reglamento, y;
- II. De orientación, la cual se proporcionará a las personas cuyos casos no puedan ser materia de alguno de los mecanismos alternativos previstos



en este Reglamento y que tengan interés en dicha orientación para que su asunto sea atendido en la instancia correspondiente.

Artículo 32. **Atribuciones del Centro**

Corresponden al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar anualmente el programa general para su funcionamiento y someterlo a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- II. Informar anualmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre las actividades realizadas o cuando le sea solicitado;
- III. Establecer los lineamientos administrativos y técnicos que permitan su funcionamiento eficiente;
- IV. Extender la certificación y llevar el registro de las personas que pueden ejercer como Facilitadores en materia familiar;
- V. Diseñar e implementar los cursos de capacitación para obtener la certificación como Facilitador familiar;
- VI. Promover programas permanentes de difusión de los mecanismos alternativos, así como de actualización y especialización de Facilitadores;
- VII. Inspeccionar las actuaciones que desarrollen los Facilitadores con el fin de velar por su idoneidad, así como por el correcto desarrollo de los mecanismos alternativos previsto en el presente Reglamento;
- VIII. Llevar la información estadística sobre los casos de mediación y conciliación tratados y sus respectivos resultados;
- IX. Impulsar programas y modelos que fomenten el uso de los mecanismos alternativos en materia familiar;
- X. Definir y reglamentar los servicios de orientación que debe prestar, y;
- XI. Las demás que le sean conferidas por el Presidente o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Artículo 33. **Organización interna del Centro**

Cada Centro estará a cargo de un Director, quien será nombrado y removido libremente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, contando además con los Facilitadores y demás personal administrativo que determine el Pleno, según el presupuesto lo permita; y operará conforme lo establecido en este Reglamento y en los Manuales de la materia. *(Reformado según P.O.E. No. 105 de fecha 18 de agosto de 2017)*



Durante el desempeño de su cargo, tanto el Director como los servidores públicos adscritos al Centro no podrán desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, el Estado, Municipio o particular, salvo los cargos de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Tampoco podrán ser corredores o notarios públicos, comisionistas, apoderados jurídicos, tutores, curadores, administradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes siempre y cuando el negocio tenga carácter ocasional y obtengan la autorización correspondiente.

Artículo 34. **Atribuciones del Director**

El Director del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias a través de los mecanismos alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en este Reglamento;
- II. Determinar qué tipo de conflictos que se solicitan al Centro serán susceptibles de ser resueltos mediante los mecanismos alternativos previstos en este Reglamento, así como de designar al Facilitador que habrá de atenderlos;
- III. Recibir los convenios que las partes celebren como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos, a fin de verificar que reúnen los requisitos legales conducentes y no afecten derechos irrenunciables o se vulnere el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes;
- IV. Crear el registro de los Facilitadores y mantenerlo actualizado;
- V. Cuando los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias derivan de un proceso judicial, él deberá comunicar a la autoridad judicial que conozca del mismo el inicio de dicho procedimiento, así como la conclusión de éste, y remitirle el convenio celebrado para los efectos legales correspondientes;
- VI. Operar los programas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro;
- VII. Fungir como Facilitador cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VIII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;
- IX. Planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro;



- X. Ejecutar los acuerdos de la autoridad competente o de la autoridad de la que dependan;
- XI. Recibir quejas que se presenten en contra de los Facilitadores adscritos al Centro y turnarlas para que proceda como corresponda;
- XII. Certificar los documentos que obren en el archivo del Centro a su cargo, y;
- XIII. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

CAPÍTULO SEXTO

De los Facilitadores

Artículo 35. Requisitos para ser Facilitador.

Los Facilitadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con grado de licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social o afín con las labores que deberá desarrollar;
- II. Contar con la certificación correspondiente, emitida por el Poder Judicial del Estado;
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso, y;
- IV. Los demás requisitos que se establecen en este Reglamento y otras legislaciones aplicables.

Los requisitos de educación continua, que los Facilitadores familiares deben completar, estarán determinados por el Centro y el Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 36. Obligaciones de los Facilitadores

- I. Respetar y proteger los derechos humanos de las partes;
- II. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen el presente Reglamento;
- III. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten los derechos de terceros, los intereses de personas menores de edad, así como de incapaces y las disposiciones de orden público o interés social;
- IV. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a alguno de los mecanismos alternativos en los que haya participado;
- V. Excusarse de intervenir en los asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;



- VI. Solicitar a las partes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VII. Cerciorarse de que las partes entienden los principios y las reglas de los mecanismos alternativos y el alcance legal del convenio, así como los derechos y obligaciones que de éste deriven;
- VIII. Verificar que los intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- IX. Mantener el buen desarrollo de los mecanismos alternativos y solicitar respeto de las partes durante el desarrollo de los mismos;
- X. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las partes sean apegados a la legalidad;
- XI. Abstenerse de coaccionar a las partes para acudir, permanecer o retirarse del mecanismo alternativo;
- XII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tenga acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, y;
- XIII. Las demás que se establecen en este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores será sancionado en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa

Artículo 37. **Impedimentos y excusas**

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de las partes que intervengan;
- II. Tener interés directo o indirecto en el caso, o que lo tenga su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción anterior;
- III. Haber violado el principio de confidencialidad, dentro de un procedimiento alternativo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el Facilitador o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de las partes o viceversa;



- V. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;
- VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de las partes;
- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes, por cualquier título;
- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes, o si el facilitador ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- IX. Ser las partes hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del Facilitador;
- X. Ser el cónyuge o los hijos del Facilitador, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- XI. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación, y;
- XII. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Si una vez iniciado el procedimiento de cualquiera de los mecanismos alternativos se presenta un impedimento superveniente, el Facilitador deberá hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico para que éste designe un sustituto.

Artículo 38. **Excepciones al principio de confidencialidad**

La información que reciba el Facilitador con motivo del ejercicio de sus funciones deberá estar protegida bajo el principio de confidencialidad. Sólo en los casos en los que, durante el desarrollo de algunos de los mecanismos, la información obtenida implique amenazas para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, o la comisión de un delito, podrá ser revelada a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO **De la Certificación**

Artículo 39. **Certificación**

Las personas interesadas en desempeñarse como Facilitadores tanto en el ámbito público como privado, en materia de índole familiar, deberán contar con la certificación correspondiente, de conformidad con este Reglamento y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.



Artículo 40. **Procedimiento de certificación**

El proceso de certificación iniciará con la convocatoria que emitirá el Poder Judicial a través del Centro y del Instituto de Capacitación Judicial, la cual podrá ser abierta o cerrada; en la primera podrá participar cualquier persona que quiera prestar el servicio de mecanismos alternativos en forma privada y en la segunda sólo participará personal de adscrito al Poder Judicial del Estado que sea candidato a ocupar el cargo de Facilitador.

Artículo 41. **Evaluaciones**

Las evaluaciones que deberán presentar y acreditar las personas que deseen obtener la certificación consisten en:

- I. Examen de habilidades y competencias;
- II. Evaluación teórica, y;
- III. Evaluación práctica.

El Centro en coordinación con el Instituto de Capacitación Judicial diseñará y aplicará las evaluaciones, de acuerdo con los temas que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

Artículo 42. **Solicitud de certificación**

Quienes aspiren a obtener la certificación deberán presentar los siguientes documentos.

- I. Formato de solicitud, el cual será otorgado por el Centro;
- II. Copia certificada del título y cédula profesional;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Copia de identificación oficial;
- V. Currículum vitae;
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:
 - a) Estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Gozar de buena reputación;
 - c) No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal, y;
 - d) Los motivos por los que quiere obtener la certificación;
- VII. Acreditar que cuenta con 150 horas de capacitación previa, y;
- VIII. Los demás que establezca el Comité de Certificación y este Reglamento.

Cuando se trate de personas candidatas para ocupar el cargo de Facilitadores en el Poder Judicial, además de los requisitos anteriores, deberán manifestar que no han sido sancionados en el ejercicio de su cargo.



Artículo 43. **Control de resultados**

El Centro de Mecanismos Alternativos está obligado a publicar, a través de los medios oficiales, la lista de las personas que iniciarán el proceso de certificación, y al final del proceso la lista que contenga los datos de las personas que obtengan la certificación, así como el número de registro que se les asigne.

Artículo 44. **Vigencia de la certificación**

La certificación que emita el Comité tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su emisión; al término de ésta quienes estén interesados deberán someterse al procedimiento de renovación correspondiente, el cual será definido por el Comité de Certificación.

Artículo 45. **Comité de Certificación**

Para efectos de la emisión y renovación de la certificación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia establecerá un comité, quien se encargará de revisar las evaluaciones y determinar a quién se le expide la certificación, de conformidad con el Código de Procedimientos Familiares, la Ley Orgánica y el reglamento del Centro.

El Comité será integrado por quien ejerza la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por quienes estén al frente de las direcciones del Centro y del Instituto de Capacitación Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Artículo 46. **Control de registro**

El Centro llevará un registro digital y físico de las personas que hayan obtenido la certificación para aplicar los mecanismos alternativos en materia familiar.

Artículo 47. **Capacitación**

La capacitación en materia de mecanismos alternativos debe ser continua; para la renovación de la certificación, quienes estén interesados deberán acreditar que cubrieron al menos cien horas de capacitación.

Artículo 48. **Recursos**

Contra las determinaciones que tome el Comité de Certificación no procede recurso alguno.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor en el Distrito Judicial de Culiacán, el día catorce de noviembre del año en curso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia emitirá la certificación correspondiente, con una vigencia de tres años, a las personas que cuenten con capacitación de al menos 150 horas efectivas, y que hayan cursado y acreditado el programa de capacitación y evaluación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias realizado por el Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y comuníquese a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Previo a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá realizarse una intensa campaña de información y divulgación a la sociedad del nuevo servicio de justicia en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia familiar, a prestarse por el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Es dado en la Sede del Supremo Tribunal de Justicia en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 29 días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

Magistrado Presidente del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa

APOLONIA GALINDO PEÑA

Secretaria de Acuerdos